

Expediente: **180/25**

Carátula: **ALBORNOZ NORMA BEATRIZ C/ ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN (ERSEPT) S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341335001 - ALBORNOZ, NORMA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN (ERSEPT) , -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341335001 - EL ETER, LEANDRO OMAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 180/25



H105031711357

JUICIO: ALBORNOZ NORMA BEATRIZ c/ ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN (ERSEPT) s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°180/25

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad incoado por el letrado Leandro Omar El Eter, y

CONSIDERANDO:

Detalle de las actuaciones.

a. Por derecho propio en fecha 03-03-2026 el letrado Leandro Omar El Eter planteó la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016, destacando que su crédito tiene carácter alimentario.

b. Por providencia del 04-03-2026 se dispuso correr traslado de la inconstitucionalidad planteada por el término de cinco días al Ente único de control y regulación de los servicios públicos provinciales de Tucumán (ERSEPT), lo que se concretó mediante notificación por intermedio de oficiales notificadores en fecha 16-03-2026, en el domicilio constituido por el demandado.

c. En fecha 17-03-2026 el letrado de la actora solicita que se dicte sentencia y que se haga lugar a la inconstitucionalidad de la ley provincial 8851.

d. La señora Fiscal de Cámara emitió su dictamen el 01-04-2026, en cuyo punto III opinó que por la razones expresadas, que resultan aplicables al caso de autos, corresponde declarar la

inconstitucionalidad de la ley N°8851 y su decreto reglamentario N°1583/1.

e. Por providencia de fecha 06-04-2026 la cuestión planteada pasó a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 15-04-2026.

II.- Constitucionalidad de la ley N°8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE)-2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, en un primer orden de análisis, corresponde destacar la plena vigencia de la ley en cuestión al momento del dictado del presente pronunciamiento, ello principalmente en consideración a la fecha de sanción, dato que resulta de capital importancia a fin de abordar la pretensión esbozada por el accionado de obtener un pronunciamiento que declare abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado ejecutante.

Al respecto, y partiendo de la premisa sentada anteriormente, es decir que la ley N°8851 se encuentra vigente y es aplicable a la situación que presenta el letrado El Eter, se torna trascendente recordar que en nuestra provincia -al igual que el modelo federal- el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto.

Sin ánimo de explayarnos sobre estas tres características, corresponde poner énfasis en la tercera de ellas, que está receptada en el artículo 24, última parte, de la Constitución de Tucumán: “La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren”.

En cuanto a este requisito elemental, en su sentencia N°1058 del 04/08/2017, dictada en la causa “Bolland y Cía S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido clara al exigir que “() la pretensión respectiva no tenga un simple carácter consultivo ni importe una indagación puramente especulativa, sino que corresponda -tal se ha visto- a un ‘caso’ o ‘causa’ judicial, donde se persigue, en concreto, la determinación de un derecho debatido entre partes adversas”, y que “a los fines de la configuración del caso o causa judicial es menester la presencia de un interés en cierto grado específico” y, se agrega, “nato y actual” (cfr. artículo 272 del Código Procesal Civil y Comercial).

A raíz de ello, y en el marco del proceso de ejecución de que se trata en el tópico siguiente, la vigencia de la ley N°8851, cuestionada en autos por el letrado El Eter, no sólo acredita la existencia de un interés jurídico concreto y diferenciado que lo legitima para petitionar la declaración de inconstitucionalidad de la mentada norma, sino que además demuestra la actualidad del alegado perjuicio que le irrogaría su aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, resulta procedente expedirse respecto de la cuestión constitucional introducida por el letrado Leandro Omar El Eter, quien efectivamente actúa en función de un interés jurídico diferenciado, actual y concreto.

En un segundo orden de análisis, cabe destacar que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8851 y su

decreto reglamentario N°1583/1-(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la de autos- que sí ostentan tales características.

Resulta claro que la doctrina del fallo citado, reiterado por dicho Tribunal en sentencia N°1913 del 05/12/2017, in re: “Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que

en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Por ello, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del decreto reglamentario N° 1583/1-(FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta principalmente en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que de conformidad con la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos.16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Costas y honorarios.

En atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas a cargo del demandado ERSEPT, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPCCT (ley N° 9531), de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y al caso en virtud del art. 31 del CPC.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Leandro Omar El Eter, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1583/1-(FE) del 23/05/2016.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1b1853f0-3cc2-11f1-9295-25da52f9e823>